

- 2) Anular la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 6 de septiembre de 2012 (asunto R 2469/2011-1), relativa a una solicitud de renovación del registro de la marca figurativa de la Unión CVTC.
- 3) La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea cargará, además de con sus propias costas, con las de Nissan Jidosha KK, correspondientes tanto al procedimiento de primera instancia en el asunto T-572/12 como al recurso de casación.

⁽¹⁾ DO C 262 de 10.8.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de junio de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf — Alemania) — Steef Mennens/Emirates Direktion für Deutschland

(Asunto C-255/15) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Transporte aéreo — Reglamento (CE) n.º 261/2004 — Artículos 2, letra f), y 10, apartado 2 — Reembolso parcial del precio del billete cuando en un vuelo el transportista haya cambiado al pasajero a una clase inferior — Conceptos de «billete» y «precio del billete» — Cálculo del reembolso que corresponde al pasajero]

(2016/C 314/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Steef Mennens

Demandada: Emirates Direktion für Deutschland

Fallo

- 1) El artículo 10, apartado 2, en relación con el artículo 2, letra f), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, debe interpretarse en el sentido de que, cuando en un vuelo el transportista haya cambiado al pasajero a una clase inferior, el precio que se tomará en consideración para determinar el reembolso que corresponda al pasajero será el precio del vuelo en el que hubiera sido acomodado en una clase inferior, salvo que en el billete que le dé derecho al transporte en dicho vuelo no se indique ese precio, en cuyo caso se habrá de tomar como base la parte del precio de dicho billete que resulte de dividir la distancia de ese vuelo entre la distancia total del transporte al que el pasajero tenga derecho.
- 2) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que el precio del billete que se tomará en consideración para determinar el reembolso que corresponda al pasajero cuando en un vuelo el transportista lo haya cambiado a una clase inferior será sólo el precio de ese vuelo, sin los impuestos ni las tasas que se indiquen en el billete, a condición de que ni la exigibilidad ni el importe de dichos impuestos y tasas dependan de la clase para la que se compró el billete.

⁽¹⁾ DO C 394 de 7.9.2015.